

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

CASO No. 984-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia la Corte Constitucional rechaza la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por CAMAGISA CAMARONES GIGANTES S.A., CAMAROMAR S.A., CAMARONERA IDEAL S.A., CAIDeca, CAMARONES REY, CAMAREY S.A., CAMABROSA, CAMARONES SABROSOS S.A., CAMARSUR, CAMARONES DEL SUR S.A., y la compañía CAMAGISA, CAMARONES GIGANTES S.A., en aplicación de la excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 54-12-EP/19, debido a que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 06 de enero de 2015, el señor Danny Fernando Fernández Noboa, por los derechos que representa de la compañía Newexpert S.A. presentó en juicio especial una petición contra la negativa de inscripción de escritura pública del Registrador de la Propiedad del cantón Playas, Ab. Francis Tapia Mahuad¹.
2. El 14 de enero de 2015, el Ab. Samuel Estéfano Adum Boschetti, representante de las compañías CAMAGISA CAMARONES GIGANTES S.A., CAMAROMAR S.A., CAMARONERA IDEAL S.A., CAIDeca, CAMARONES REY, CAMAREY S.A., CAMABROSA, CAMARONES SABROSOS S.A., CAMARSUR, CAMARONES DEL SUR S.A., compareció al proceso en calidad de “terceros interesados” y solicitó a la autoridad judicial señalar fecha y hora para que se lleve a cabo una audiencia, con la finalidad de que se escuche a su abogado defensor Ab. Leonidas Plaza Verduga.
3. Mediante auto de fecha 15 de enero de 2015, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas puntualizó que, debido a que el peticionario no es parte procesal no provee lo solicitado.
4. En atención a la solicitud de revocatoria presentada por el Ab. Samuel Estéfano Adum Boschetti, representante de las compañías CAMAGISA CAMARONES GIGANTES S.A., CAMAROMAR S.A., CAMARONERA IDEAL S.A., CAIDeca,

¹ El proceso fue signado con el No. 09334-2015-0013.

CAMARONES REY, CAMAREY S.A., CAMABROSA, CAMARONES SABROSOS S.A., CAMARSUR, CAMARONES DEL SUR S.A., en adelante “**terceros interesados**”, contra el auto detallado *ut supra*, el juez sustanciador de la causa resolvió, con fecha 16 de enero de 2015, negar lo peticionado².

5. Mediante auto de fecha 20 de enero de 2015, el juez de la causa dispuso revocar el auto detallado en el párrafo que antecede, manifestando que “... *de un mejor estudio de los autos y con la firme convicción de evitar futuros incidentes entre las partes que propendan entorpecer el curso del proceso (...) a fin de garantizar el acceso a la justicia, el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de los derechos (...) en mérito de los autos se acepta a los terceros interesados*”.
6. El 19 de febrero de 2015, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas, resolvió mediante sentencia aceptar la demanda presentada por Newexpert S.A., en consecuencia ordenó al señor Registrador de la Propiedad del cantón Playas la inscripción de la escritura pública de compraventa celebrada entre Newexpert S.A. y los herederos de Antonio Darío Palacios Maldonado y Mercedes Mazzini de Palacios, así como también la escritura pública de aclaración y rectificación de la primera celebrada ante el mismo notario el 20 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro de la Propiedad de Santa Elena el 02 de enero de 2014, sin perjuicio de terceros.
7. El 03 de marzo de 2015, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas, resolvió no atender el pedido de aclaración presentado por el Registrador de la Propiedad del cantón Playas por extemporáneo y negar el pedido de aclaración y ampliación solicitado por los terceros interesados.
8. Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2015, la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas resolvió inadmitir el recurso de apelación interpuesto por los terceros interesados, por considerar que la especie es uno de aquellos que conforme a la Ley de Registro tiene una única instancia y siendo la materia de discusión el derecho de propiedad, esta debe atenderse en juicio ordinario de conocimiento³.

² El juez de la causa señaló: “*La tercería, de cualquier clase que sea, ora se proponga en JUICIO ORDINARIO, ORA EN EL EJECUTIVO, es siempre un incidente; y como tal, se resolverá por la misma jueza o juez que conoce de lo principal, (...).* - En el caso que nos ocupa, se trata de un juicio cuyo trámite legal es una Negativa de Inscripción de Escritura en el Registro de la Propiedad tal y cual lo estipula el Art. 11 de la Ley del Registro, por tanto es un Juicio ESPECIAL, y no un juicio ordinario ni ejecutivo en el cual si opera la tercería, y por tanto el suscrito juez, está en la obligación de velar el fiel cumplimiento a las normas procesales, al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, garantizando el derecho de todas las partes, por tanto y por no corresponder a esta clase de juicio, se niega lo peticionado de revocatoria y como terceras interesadas que solicita el compareciente”.

³ El Tribunal de la Sala Única de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas estableció en el acápite tercero: 1) El artículo 11 de la Ley de Registro en su parte pertinente ordena: “*Art. 11.- Son deberes y atribuciones del Registrador: (...) La negativa del Registrador constará al final del título cuya inscripción se hubiere solicitado, expresando con precisión y claridad las razones en que se funde. De la negativa del Registrador se podrá ocurrir al Juez competente, quien luego de examinar la solicitud del*

9. El 04 de septiembre de 2015, los terceros interesados interpusieron recurso de aclaración y ampliación contra la resolución dictada el 31 de agosto de 2015, ante lo cual la Sala denegó el recurso.
10. El 21 de octubre de 2015, los terceros interesados interpusieron recurso extraordinario de casación, en atención a lo cual la Sala Especializada de la Corte Provincial del Guayas resolvió declarar la improcedencia del recurso.
11. Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió⁴ inadmitir el recurso de hecho interpuesto por los terceros interesados, el 10 de noviembre de 2015. Frente a dicha decisión, los terceros interesados solicitaron ampliación, lo que fue atendido mediante auto de 27 de abril de 2016, negándose dicha petición.
12. El 02 de mayo de 2016, los señores Ab. Samuel Estéfano Adum Boschetti, representante de las compañías CAMAGISA CAMARONES GIGANTES S.A., CAMAROMAR S.A., CAMARONERA IDEAL S.A., CAIDeca, CAMARONES REY, CAMAREY S.A., CAMABROSA, CAMARONES SABROSOS S.A., CAMARSUR, CAMARONES DEL SUR S.A., y señora JULIETA DEL CARMEN ÁLVAREZ PALACIOS, representante de la compañía CAMAGISA, CAMARONES GIGANTES S.A., en adelante “**la parte accionante**”, propusieron acción extraordinaria de protección contra el auto dictado el 31 de marzo de 2016, por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
13. La secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 17 de mayo de 2016, siendo admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017.
14. Mediante sorteo de fecha 29 de marzo de 2017, correspondió el conocimiento de la causa al ex juez constitucional Dr. Manuel Viteri Olvera, quien avocó mediante auto

interesado y las causas de la negativa, dictará su resolución, la que será notificada al Registrador en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil. Si la resolución ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno. Si el Juez negare la inscripción, el interesado podrá interponer el recurso de apelación para ante la Corte Superior correspondiente, de cuya resolución no habrá recurso alguno. (...). 2) En atención al contenido de la norma antes indicada, la resolución expedida por el Juez de Primer Nivel que ordena la inscripción no tiene recurso alguno, por lo cual no existe la posibilidad de pronunciamiento por parte del Tribunal...”

⁴ La conjuenza de la Sala de la Corte Nacional de Justicia señaló que como requisito de procedencia del recurso es también que recaiga sobre sentencia o auto, expedido en juicio de conocimiento. En el caso es un juicio con procedimiento de sumario especial, en el que inclusive se deja a salvo los eventuales derechos de los recurrentes, para ejercer las acciones que se crean asistidos con relación a la propiedad del inmueble.

⁵ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los entonces jueces Wendy Molina, Francisco Butiñá Martínez, Alfredo Ruiz Guzmán.

de fecha 04 de julio de 2014 y solicitó informe a la autoridad accionada. Posteriormente, la causa fue resorteada a la ex jueza Wendy Molina Andrade en virtud de la excusa presentada por el Dr. Viteri Olvera.

15. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de diciembre de 2019, se sorteó la causa y correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

17. La parte accionante señala que la decisión de la conjuenza vulneró su derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76, numeral 7, literales a), k), l) y m) de la Constitución de la República, así como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, debido a que se pretende obligar al Registrador de la Propiedad del cantón Playas inscribir una escritura pública de compraventa y “*dolosamente*” reconocer como propietaria del inmueble ubicado en la comuna Engung del cantón Playas, a la compañía Newexpert S.A.
18. Manifiesta que la conjuenza vulneró el derecho al debido proceso porque “... *pese a estar enterada de que carecía de sustento el Auto Resolutorio dictado por el Tribunal Ad quem, se negó a pronunciarse sobre lo principal y dictó un (sic) a su vez inmotivado Auto Resolutorio, (...), lo que demuestra que de parte de la señora Conjuenza Nacional, no existió la imparcialidad requerida para atender lo que proponían nuestras representadas, lo que abunda a favor del inconstitucional pedido de NEWEXPERT S.A.*”
19. En cuanto a la vulneración de la tutela judicial efectiva, la parte accionante expone que la conjuenza “*a sabiendas que es totalmente improcedente, inconstitucional, ilegal e ilegítimo, favorece una posición que pone en franco peligro la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad ...*”, agrega que no se debe seguir con el juicio por no existir sustentos, inclusive “... *hasta pasa por alto que la resolución es inaplicable debido a que la parte RESOLUTIVA del Auto Resolutorio dictado por el Tribunal Ad-quem, carece de motivación y no tiene el respaldo legal que se necesita, ya que ha omitido dar a conocer la norma legal en que sustenta el impugnado fallo*”.

20. En relación al derecho a la seguridad jurídica, la parte accionante indica que se vulneró porque “... *permite que se institucionalice un verdadero atentado contra la propiedad privada en el Ecuador, ya que se le está dando patente de corso a quienes imitando el presunto doloso proceder de la accionante deseen despojar de la propiedad de bienes inmuebles a terceras personas*”.
21. Como pretensión solicita: i) se suspendan los efectos de los autos dictados por la conjueza nacional, de fecha 31 de marzo y 27 de abril de 2016; y, ii) como reparación integral que se disponga que el juez declare sin lugar el pedido formulado por Newexpert S.A.

b. De los Informes presentados

22. La Dra. Ximena Quijano Salazar en calidad de Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil, mediante oficio No. 1489-2020-SCM-CNJ del 20 de noviembre de 2020 señala que la Doctora Rosa Beatriz Suárez Armijos, que emitió la resolución en la causa, ya no ostenta dicho cargo en la Corte Nacional de Justicia.

c. De la Procuraduría General del Estado

23. El 01 de agosto de 2017 comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director de la Dirección Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, señalando la casilla constitucional No. 018, para recibir las notificaciones que le correspondan, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección.

IV. Análisis del caso

24. El artículo 94 de la Constitución dispone que: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)” (énfasis añadido). Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (énfasis añadido).
25. Por lo indicado, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.

26. Para el análisis del presente caso, esta Corte Constitucional considera necesario iniciar con el examen de las piezas procesales impugnadas por la parte accionante; esto es los autos de fecha 31 de marzo y 27 de abril de 2016, dictados por la conjueza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y si estas constituyen objeto de acción extraordinaria de protección.
27. En ese sentido, se desprende que el auto de fecha 27 de abril de 2016 fue dictado en atención al recurso de ampliación y aclaración interpuesto por la parte accionada del proceso originario, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2016 que inadmitió el recurso de hecho, que en su momento impugnó el auto que declaró la improcedencia del recurso extraordinario de casación, toda vez que los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron inadmitir el recurso de apelación por provenir de un juicio de procedimiento especial, que de acuerdo a la Ley de Registro contempla una sola instancia.
28. Por lo mencionado, es primordial especificar brevemente la naturaleza del proceso de inscripción de escritura pública, que es de jurisdicción voluntaria, en el que por definición no existe legítimo contradictor, por lo tanto no existe contienda. De tal forma que, en esta clase de procesos, las juezas y jueces son competentes para el conocimiento y la autorización de ciertos actos jurídicos pese a no existir controversia propiamente dicha; lo que trae como consecuencia que la actuación jurisdiccional sea mucho más limitada⁶.
29. Es importante destacar lo que la ex Corte Suprema de Justicia señaló al respecto: "*La jurisdicción voluntaria, de acuerdo con la definición del inciso segundo del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción. (...) Para el doctor Víctor Manuel Peñaherrera la jurisdicción voluntaria es la facultad de autorizar o de ejecutar ciertos actos que requieren solemnidad judicial. Mientras en la jurisdicción contenciosa el Juez interviene para reparar la violación del derecho, o en otros términos, cuando promovido un litigio, es decir, una reclamación de una persona contra otra, procede a aplicar la ley y hacer práctico el derecho, absolviendo o condenando al demandado, en la jurisdicción voluntaria el Juez interviene fuera de todo litigio, la ley le llama a intervenir en ciertos actos especialmente sometidos a la tutela social. En los casos de jurisdicción contenciosa hay contraposición de intereses: hay partes contrarias, de las cuales la una imputa a la otra la transgresión o violación de un derecho, y el juicio tiene por objeto vencer, mediante la autoridad del Juez, esa resistencia, es decir, volverle al orden al que se ha separado de él, y hacerle efectiva su responsabilidad. En los de la voluntaria no hay partes contrarias: las personas que solicitan la intervención del Juez o toman parte en el asunto, tienen un solo interés, o propenden al mismo fin de llevar a cabo, con las formalidades legales, el acto proyectado. El juicio contencioso termina por sentencia que absuelve o condena al demandado. En el de jurisdicción voluntaria, no hay propiamente juicio ni sentencia. La jurisdicción contenciosa se ejerce inter invitos vel*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1009-15-EP/20.

*inter volentes, esto es, entre personas que no están de acuerdo, y la voluntaria, inter volante. Mas la diferencia esencial está en la naturaleza misma de la pretensión de las partes, antes que en el acuerdo o desacuerdo que éstas manifiestan*⁷.

30. Por lo anotado, se deduce que la jurisdicción voluntaria está diseñada para confirmar o autorizar legalmente un acto por medio de su intervención, no para examinar ni decidir sobre asuntos litigiosos, por ende, en el caso que nos ocupa, el juez está llamado a realizar un control de legalidad sobre la correcta aplicación del literal a) de artículo 11 de la Ley de Registro⁸, ante la decisión de negativa de inscripción de escritura pública por parte del Registrador de la Propiedad.
31. En este marco, si bien la Corte Constitucional dispuso como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes* que, por principio de preclusión, una vez concluida la fase de admisibilidad ya no puede ser objeto de una segunda revisión, no obstante consideró pertinente establecer una excepción a la regla jurisprudencial señalada, mediante sentencia No. 0154-12-EP/19, en el sentido de que, “... *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”. De tal forma que, es imperativo que las demandas de acciones constitucionales cumplan con los requisitos ordenados en la Carta Magna, en especial los que se refieren al objeto de la acción.

⁷ Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador, Resolución No. 102-2001, Primera Sala, R.O. 325-S, 14-V-2001.

⁸ **Art. 11.-** “Son deberes y atribuciones del Registrador: a) Inscribir en el Registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la Ley, debiendo negarse a hacerlo en los casos siguientes: 1.- Si la inscripción es legalmente inadmisibile, como en el caso de no ser auténtico el título que se presente o no estar conferida la copia en el papel del sello correspondiente; 2.- Si los impuestos que causan la celebración del acto o contrato o su inscripción no han sido pagados de acuerdo con la Ley; 3.- Si el inmueble a que se refiere el acto, contrato o mandato judicial que debe inscribirse no está situado dentro del Cantón; 4.- Si el título o documento que se trata de inscribir tiene algún vicio o defecto que lo haga nulo; 5.- Si el título o documento no contiene los requisitos legales para la inscripción; y, 6.- Si no se ha dado al público el aviso que previamente a la inscripción de un título o documento prescribe la Ley.

La negativa del Registrador constará al final del título cuya inscripción se hubiere solicitado, expresando con precisión y claridad las razones en que se funde.

De la negativa del Registrador se podrá ocurrir al Juez competente, quien luego de examinar la solicitud del interesado y las causas de la negativa, dictará su resolución, la que será notificada al Registrador en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil. Si la resolución ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno.

Si el Juez negare la inscripción, el interesado podrá interponer el recurso de apelación para ante la Corte Superior correspondiente, de cuya resolución no habrá recurso alguno.

En el caso de que la negativa del Registrador se funde en la causal constante en el ordinal segundo de este artículo, el perjudicado podrá acudir al Tribunal Fiscal, el mismo que dictará la resolución correspondiente con el estudio de la petición del interesado y de las razones aducidas por el Registrador. Esta resolución será definitiva y se le comunicará a dicho funcionario en la forma legal.

Si se mandare por el Juez o el Tribunal Fiscal, en su caso, hacer la inscripción, el Registrador, la practicará al ser notificado con la resolución correspondiente, dejando constancia de ella al efectuar la inscripción...”.

32. Por lo tanto, si en la fase de sustanciación, como es el de la presente causa, se comprueba de oficio, que la demanda incumple uno de los requisitos establecidos en el artículo 94 de la Constitución que se refiere al objeto de la misma, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de este Organismo podrá no pronunciarse sobre los méritos del caso, pues de lo contrario desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección.
33. Por otro lado, este Organismo delimitó la conceptualización de auto definitivo mediante sentencia No. 1502-14-EP/19: “...*estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*”.
34. Con relación al supuesto 1.1, la Corte observa que las decisiones impugnadas, esto es, los autos de fecha 31 de marzo y 27 de abril de 2016, no resolvieron el fondo del asunto ni pusieron fin al proceso, al tratarse de decisiones que resolvieron recursos que, por no encontrarse contemplados en la normativa para un juicio de procedimiento especial, resultaron inoficiosos.
35. Con relación al supuesto 1.2, no se verifica que los autos dictados impidan el inicio de un nuevo proceso, porque “... *el juicio por inscripción de escritura o algún documento ante la negativa de inscripción por el Registro de la Propiedad (...), por cuanto la esencia de este proceso es un análisis únicamente formal de dichos documentos, por lo que no se constituye en un procedimiento complejo (...) en razón de que existe la vía ordinaria pertinente para que un administrador de justicia declare, de ser el caso, la nulidad de una escritura pública y otros aspectos de fondo de la misma; por lo cual, se denota que el juicio por inscripción de escritura, tiene como finalidad que la misma sea inscrita o no, debiendo analizarse únicamente los parámetros por los cuales no cabe su registro, contenidos en el artículo 11 literal a de la Ley de Registro, no siendo factible la realización de un análisis del fondo de la escritura*”⁹. En este aspecto, al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria que por su naturaleza no contiene un pronunciamiento de fondo¹⁰, la parte accionante está en la posibilidad de proponer en la vía ordinaria el examen sobre la titularidad de la propiedad del inmueble.
36. En cuanto al supuesto 2, la Corte Constitucional estableció que una decisión causa gravamen irreparable cuando provoca una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal¹¹. En el presente caso,

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-16-SCN-CC, caso No. 0171-13-CN.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 791-13-EP/19 y No. 566-14-EP/19.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19.

esta Corte no identifica que las decisiones emitidas en el proceso especial de inscripción de escritura pública generen un gravamen irreparable a la parte accionante, porque tal como se ha señalado previamente, el examen sobre los derechos de propiedad del inmueble en cuestión corresponde que sea dilucidado en la justicia ordinaria.

37. Por lo expuesto, la presente causa ha sido planteada contra decisiones judiciales que no son definitivas y que además no causan un gravamen irreparable, por lo que, a pesar de haber sido admitida, esta Corte Constitucional, en sujeción a precedentes de esta Corte¹², se inhibe de pronunciarse sobre los méritos del caso y rechaza la acción por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 984-16-EP**.
2. **Disponer** que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹² Ibídem. Véase también sentencia 1534-14-EP/19 y 791-13-EP/19.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL